

TESTIMONIO DEL ACUSADO SOBRE HECHO AJENO

Siempre con respecto a la materia de la imputación, el sindicado puede declarar sobre su hecho propio, y además sobre el hecho ajeno. El método integral de este estudio obliga, a analizar también este especial contenido del testimonio del acusado.

Los autores de crítica criminal no han tenido en cuenta sino una especial particular de testimonio que sobre el hecho ajeno rinde el sindicado; han estudiado solamente esa especie particular indicada bajo el título de testimonio del cómplice, que se refiere a la hipótesis del acusado que, espontáneamente o asediado por las pruebas, confiesa y declara contra su cómplice.

Hay opiniones al respecto, aun considerando el estudio de esos autores solo con respecto a la especie particular a que se ha hecho referencia, ha habido en general cierta indeterminación en la materia tratada, y alguna confusión en los criterios que se han escogido para estudiarla, cuando no han sido falsos por completo esos mismos criterios.

El testimonio del reo confeso que acusa a su cómplice no ha sido determinado en cuanto a su naturaleza, y esto proviene no solo del hecho de no haber sido precisado como una especie de testimonio del sindicado, indicando a un mismo tiempo las especies similares, sino también y mayormente, del hecho de que ese testimonio generalmente no ha sido estudiado sino cuando los autores se refieren a los indicios, con lo cual han incurrido en la común confusión entre lo que es el valor y lo que es el contenido de la prueba, pues como se ha tenido el testimonio sobre el cómplice como prueba de valor deficiente, se le ha clasificado dentro de los indicios. Pero la división de las pruebas en directas e indirectas, es una distinción que se refiere al contenido de las pruebas, y desde este punto de vista, todo testimonio, inclusive el que se hace contra el cómplice, puede presentar contenido tanto de prueba directa como de prueba indirecta, y aún más, el testimonio contra el cómplice no presenta ordinariamente sino contenido de prueba directa, ya que se refiere las más veces a la percepción directa, por parte del sindicado, de la acción delictuosa del cómplice.

La indeterminación del asunto se revela, además en que no se distinguen claramente hipótesis muy diferentes entre sí. Se ha hablado del testimonio del cómplice, refiriéndose a menudo en forma indiferente tanto a la hipótesis en que el declarante es un simple acusado, como a aquella en que está ya condenado; y refiriéndose indiferentemente tanto a la hipótesis en que el dicho del sindicado es la primera prueba que señala al pretendido cómplice, como a la hipótesis contraria. Esto en cuanto a la determinación de la materia que se va a tratar.

¿Qué se dirá, de los criterios que se han traído a colación para medir el valor probatorio correspondiente al testimonio del sindicado confeso que hace cargos a su cómplice?

Ante todo, hubo autores de crítica criminal que bajo la inspiración de la jurisprudencia romana y con miras a desacreditar por completo ese testimonio, esgrimieron argumentos que eran verdaderos sofismas; y esos sofismas fueron aceptados luego y repetidos sin discusión en épocas posteriores por otros autores. Se dijo y se repitió, por ejemplo, que el acusado que espontáneamente ha confesado su propio hecho delictuoso, no merece credibilidad en su

testimonio sobre el hecho del cómplice, porque es de temer que no acuse con tanta facilidad a los otros como con tanta prontitud lo hizo consigo mismo. Y quien así se expresó, no pensó que la facilidad para decir la verdad sobre el hecho propio no puede conducir lógicamente sino a la facilidad de decir la verdad sobre el hecho ajeno. Si no se ha callado la verdad sobre el propio hecho delictuoso, inclusive cuando se ha tenido interés en callarla. Es de suponer con mayor razón que se dice la verdad sobre el hecho ajeno, cuando no se tiene interés en callarla. Se parte de la hipótesis de que se ha dicho la verdad sobre el hecho propio, puesto que si se supone, una confesión que ha resultado falsa, entonces el testimonio sobre el hecho del cómplice sería infirmado, no por la espontaneidad, sino por la falsedad de la confesión.

Además, se dijo y se repitió como motivo especial de descrédito del testimonio del acusado sobre el hecho ajeno, que el acusado puede inculpar falsamente como cómplice a un poderoso, en la esperanza de salvarse con él. Quien afirmó esto no reflexionó sobre el hecho de que solo es útil tener sub judice como compañero a un poderoso, cuando este haya participado realmente en la acción criminosa. En ese caso, la unidad real del delito une el destino procesal de los varios partícipes, interesándolos igualmente en negar o atenuar el delito; y así se comprende la utilidad de tener como aliado a un poderoso. Pero cuando un individuo poderoso inculpado de complicidad es inocente, entonces no está, por una parte, interesado en el destino del procesado a causa de la unidad del delito, puesto que no participa en él; y por otra parte, no está interesado de modo común a causa de la acción judicial, ya que esta es divisible con relación a los que están sometidos al mismo juicio, que puede resultar en la condena del uno y en la absolución del otro. Por consiguiente, el individuo poderoso erróneamente sindicado como cómplice no está ligado en manera alguna al destino del acusado; no existe armonía, sino colisión de intereses entre ellos, y su poderío equivale lógicamente para el sindicado, no a una esperanza de auxilio, sino a un temor de resistencia mayor a su defensa. Cuando calumnia como cómplice a un poderoso, el acusado sabe que invita a la liza judicial, no a un aliado, sino a un enemigo, tanto más temible cuanto más grande sea su poder.

Pero dejando de lado los criterios de apreciación intrínsecamente falsos, se ha acudido también a criterios en sí mismos verdaderos, falseando su naturaleza, por la manera de considerarlos. Se han tomado en cuenta criterios genéricos, motivos de descrédito que tienen valor para cualquier testimonio, y se les ha expuesto como criterios específicos, o sea como motivos de especial descrédito para el testimonio del acusado en contra de su cómplice. Esto no debe parecer una sutileza, pues se trata de un error que conduce inclusive a una falsa apreciación, y se entiende el porqué. Si se quiere estudiar en particular el valor de un testimonio especial, es preciso examinar los motivos verdaderamente específicos de descrédito que lo acompañan; y si de este modo se comprueba que en cuanto a cierta especie de testimonio existen en particular motivos de descrédito que no hay en cuanto a otros, se puede deducir lógicamente que debe merecer menos credibilidad que los otros, por cuanto encierra una mayor cantidad de motivos de descrédito; y existen motivos especiales de descrédito, y otros comunes a todo testimonio. Sentado lo anterior, cuando se exponen como motivos específicos algunos genéricos de descrédito, válidos para cualquier testimonio, se alega una premisa falsa que induce a error y que lleva a una conclusión falsa. Por consiguiente, no es el apego a las sutilezas lo que nos ha obligado a hacer esta observación. Los criterios genéricos de apreciación no deben considerarse sino en este carácter, y no como criterios

específicos, como se ha hecho en el asunto que examinamos. De este modo, muchos han alegado como motivo del poco valor que debe asignársele al testimonio del sindicado que acusa a su cómplice, la posible enemistad del primero para con el segundo. Pero esta no es una posibilidad de mentira que sea solo inherente al testimonio del acusado, sino motivo de descrédito común a la totalidad de los testimonios; y no se entiende por qué ha de alegarse como razón especial de disminución del valor, en cuanto al testimonio del sindicado, lo que puede alegarse también con respecto al testimonio de cualquier otro testigo. También se ha propuesto, como razón especial de descrédito, la posibilidad de que el sindicado calumnie con el fin de servir intereses ajenos; pero ¿no es lo mismo en cuanto a cualquier otro testigo?

Para concluir, al estudiar el testimonio del acusado sobre el hecho ajeno, es preciso determinar más claramente y de modo más completo la materia de que se trata, y mantenerse lejos tanto de los criterios de apreciación intrínsecamente falsos, como de los mal aplicados.

Para lograr la mejor determinación de la materia, el testimonio del acusado sobre el hecho ajeno debe considerarse en toda su comprensión y con respecto a todas las subdivisiones comprendidas en él. El reo que declara sobre el hecho ajeno puede haber confesado el hecho propio, o haberse disculpado; el testimonio puede entonces estar a cargo o en descargo del cómplice. Cada una de estas hipótesis es una variedad importante de la especie, y la exactitud y la integridad del estudio obligan a definir las y a considerarlas todas de modo especial.

EXACTITUD DE LOS CRITERIOS DE APRECIACIÓN

Por otra parte, en cuanto a la exactitud de los criterios de apreciación, antes de emprender el examen de los criterios especiales, aplicables al testimonio del acusado sobre el hecho ajeno, es preciso advertir que a ese testimonio, como a cualquier otro, se le deben aplicar, ante todo, los criterios genéricos. Esos criterios genéricos de apreciación, que se han denominado subjetivos, formales y objetivos, son criterios comunes, que nunca deben olvidarse en la apreciación justa de cualquier testimonio, aun el del sindicado. Siempre ha de tenerse en cuenta si el sindicado es un individuo inclinado o no a la mentira, aplicando así un criterio subjetivo de apreciación, que es común a todos los testimonios. Siempre debe tenerse en cuenta si el testimonio del acusado fue hecho en forma seria, precisa y acorde con las normas procesales, con arreglo a un criterio formal que sirve para la apreciación de cualquier testimonio. Y siempre debe tenerse en cuenta el hecho de que el contenido de la declaración del sindicado sea o no verosímil, en virtud de un criterio objetivo, necesario para valorar con exactitud el testimonio del sindicado, como el de cualquier otro testigo. Cuando se habla, de criterios específicos para la apreciación del testimonio del sindicado sobre el hecho ajeno, no por eso se descarta la aplicación de los criterios genéricos, los cuales son aplicables a todo testimonio, inclusive al del sindicado, y fueron ya estudiados, por lo cual no hay necesidad de repetirlos; solo se dice que si fuera necesario volver sobre ellos, sería menester cuidarse de falsear su naturaleza al presentarlos como criterios específicos.

Por otro lado, en cuanto a los criterios específicos de apreciación de cierta especie de testimonio, es preciso observar ante todo que no son y no pueden ser sino modos particulares en los que se concretan los motivos genéricos, más frecuentemente que en otra especie, en la clase particular de testimonio que se está analizando. Sentado lo anterior, parece que los

motivos específicos de descrédito del testimonio del acusado sobre el hecho ajeno, se reducen a uno solo, que es el interés en mentir que se revela en la relación entre el contenido del testimonio y la calidad de sindicado que tiene el declarante. Y como ese interés en mentir acerca del hecho ajeno se manifiesta de distinto modo, según que el acusado confiese o niegue el hecho propio, por lo mismo se cree que es acertado llevar a cabo, mediante ese criterio, la división metódica y fundamental de la materia, subordinándola a dos categorías: la del testimonio sobre el hecho ajeno, rendido por el acusado que confiesa, y la del testimonio sobre el hecho ajeno, rendido por el sindicado que se disculpa. Se desarrollarán más adelante estos temas.